

1609/69

-165-



GOBIERNO EJECUTIVO

RIO GALLEGOS,

3 OCT 1969

VISTO :

Los expedientes nos. 6293-DGB-65 y 271-D-65; y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las normas generales establecidas por la Ley Nacional nº 14.473 es necesario establecer un Régimen de Incompatibilidades para el personal docente;

Que la falta de una adecuada reglamentación en cuanto a incompatibilidades ha creado situaciones de injusticia entre los docentes;

Que la extralimitación en cuanto a horas cátedras dictadas o cargos, que ejercen docentes, redundan en forma directa en perjuicio de los educandos;

Que la falta de normas al respecto, ha posibilitado la existencia de numerosos casos de excesos en los cargos u horas cátedras que el personal docente puede detentar;

Que es preciso pensar en tal situación en beneficio general de la educación y como medida de equitativa justicia para todos;

Que es necesario adecuar la presente reglamentación a las normas fijadas en el Decreto Provincial nº 425/68 que contempla las incompatibilidades en la Administración Pública;

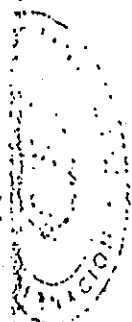
Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA :

CAPITULO I.- INCOMPATIBILIDADES

Artículo 1º.- SE considerará incurso en incompatibilidad, al personal docente que desempeña en establecimientos educativos



1609

1

111



PODER EJECUTIVO

/// - 2 -

les de jurisdicción nacional, provincial, municipal o privado, sea violatorio de las siguientes normas:

- 1) El personal docente podrá acumular hasta un máximo de TREINTA (30) horas cátedra, computables en los establecimientos de enseñanza secundaria, técnica o artística de jurisdicción nacional, provincial, municipal o privada. Este límite podrá obtenerse dictando exclusivamente horas cátedra.
- 2) Los Directores, Rectores, Vicedirectores y Vicerrectores, Regentes y Jefes Generales de Enseñanza Práctica, Subregentes, Secretarios y Prosecretarios de enseñanza preescolar, primaria, media, técnica, artística y superior, que se desempeñen en establecimientos educacionales de jurisdicción nacional, provincial, municipal o privada, podrán acumular hasta DOCE (12) horas de cátedra.
- 3) Unicamente en el caso de establecimientos secundarios donde se desarrollan actividades en un solo turno, el personal directivo podrá dictar sus horas de cátedra dentro del mismo turno.
- 4) En los establecimientos de un solo turno, los secretarios y prosecretarios únicamente podrán dictar en dicho establecimiento, hasta un máximo de CINCO (5) horas de cátedra.
- 5) En los establecimientos de nivel superior, cada cátedra equivaldrá a seis horas, no pudiendo dictarse más



///



PODER EJECUTIVO

/// - 3 -

- de dos cátedras simultáneamente en cada cuatrimestre.
- 6) En los establecimientos de nivel superior, podrá acumularse hasta un máximo de cuatro cátedras; en este caso la dedicación será exclusiva. A los efectos del cómputo, las cátedras se considerarán dentro del lapso que abarque la designación respectiva.
  - 7) No se pueden acumular cargos directivos de escuelas, en ninguna rama de la enseñanza, de la misma o distinta categoría, oficiales o privadas.
  - 8) El personal docente de los establecimientos diurnos de enseñanza preescolar y primaria, incluidos los Departamentos de Aplicación, no podrá desempeñar otros cargos docentes diurnos, excepto horas de cátedra o cargos docentes en escuelas para adultos.
  - 9) Serán acumulables a un cargo docente (maestro de grado de escuela diurna o para adultos, maestros especiales y preceptores), hasta DOCE (12) horas de cátedra.
  - 10) Serán acumulables a un cargo no docente, hasta DOCE (12) horas de cátedra.
  - 11) El desempeño de las horas de cátedra acumuladas al cargo de preceptor, sólo podrá serlo en establecimientos y/o turnos distintos del que se ejerce el referido cargo.
  - 12) A los efectos del cómputo de horas de cátedra, el cargo directivo, de Secretario, maestro de grado, maestro especial, ayudante de cátedra y preceptores; equivaldrá a DOCE (12) horas de cátedra.

609

3

///



DIR EJECUTIVO

/ / / - 4 -

Artículo 29. - QUEDAN incluidas en este decreto todas las adscripciones, designaciones o contrataciones de personal, aunque su imputación se haga a partidas globales de Presupuesto. Es incompatible la percepción de cualquier tipo de retribución de servicios al personal adscripto, que perciba haberes por su destino de origen.

Artículo 30. - Las incompatibilidades que se establecen en esta reglamentación, no excluyen las que se determinen por leyes, decretos u otras disposiciones orgánicas para ciertos servicios, ya sean de orden ético o funcional.

Artículo 40. - Serán incompatibles con el ejercicio de la docencia, el desempeño de actividades privadas, cuando las mismas representen intereses encontrados con los de la Provincia.

Artículo 52. - EL personal comprendido en esta reglamentación podrá representar o patrocinar litigantes contra la Provincia o intervenir en gestiones judiciales, extrajudiciales o administrativas, en que la Provincia sea parte; tampoco podrá actuar en peritajes. Se exceptúan de lo anteriormente dispuesto los casos en que el docente actúe en defensa de su interés o de los integrantes de su núcleo familiar, consanguíneos y afinados de primer grado, en cuyo caso deberá dejar expresa constancia de tal situación en esas actuaciones y ante el titular de su Ministerio. En todas las situaciones previstas, se dejará constancia de ello en su Legajo Personal.

Artículo 60. - TAMBIÉN se exceptuarán de esta incompatibilidad a los litigios que surjan con la Dirección General de Rentas, sólo de las liquidaciones de los impuestos sucesorios en la...



PODER EJECUTIVO

/// - 5 -

mitación de los correspondientes expedientes.

Artículo 7º. - La incompatibilidad consignada en el Artículo 6º se prolongará por UN (1) año, a partir de la fecha en que el docente cesare en sus funciones, en lo concerniente a los asuntos en que hubiera actuado durante su permanencia en la Administración Pública Provincial.

CAPÍTULO II. - COMPATIBILIDADES

Artículo 8º. - Como caso de excepción y por razones debidamente fundadas de conveniencia para la Administración Pública Provincial, o Municipal, el Poder Ejecutivo podrá autorizar, mientras duren los motivos señalados, a personal incurso en incompatibilidades, al ejercicio de los cargos que la provocaren.

Artículo 9º. - Los Maestros y Auxiliares de Enseñanza Práctica de los establecimientos de orientación técnica, ingresarán en la docencia con un curso de veinticuatro clases semanales o un cargo de hasta cuarenta y cuatro clases semanales, de acuerdo a las necesidades de cada establecimiento. En este último caso, el docente debe ser designado en dos cargos, a efectos de posibilitar la liquidación de haberes.

Artículo 10º. - Las excepciones y acumulaciones enumeradas en este Capítulo, estarán sujeción, para su autorización, a los siguientes requisitos:

- 1) Que no haya superposición horaria y que entre el término y el comienzo de una y otra tarea exista un margen de TREINTA (30) minutos, para permitir el normal desplazamiento del docente de uno a otro lugar de trabajo, circunstancia que deberá verificarse bajo su responsabilidad.

EXECUTIVO

111 - 6 -

responsabilidad, al superior jerárquico inmediato.

2) Que se cumplan íntegramente los horarios del o los empleos decentes, no pudiendo en ningún caso autorizarse el cumplimiento de horarios especiales o compensatorios.

3) Que no se contraríe ninguna norma ética inherente a la función pública, tales como relación de dependencia entre dos empleos de la misma o distinta jurisdicción a un inferior jerárquico u otros aspectos o supuestos --

que afecten la independencia funcional de los servicios.

Artículo 118.- El personal que, revistando con carácter de titular o interino, fuere designado para desempeñar transitoriamente un cargo, horas de clase o cátedra, que por tal circunstancia quedará en situación de incompatibilidad por coincidir las tareas en un mismo turno o por exceder el máximo de acumulación admisible, no estará obligado a hacer la opción correspondiente, siempre que solicite licencia sin goce de sueldo en la función que deje de desempeñar por tales motivos, por el término que dure aquella situación. Este beneficio no alcanzará al personal designado para el desempeño de tareas de igual jerarquía presupuestaria.

#### CAPÍTULO III.- RESCATORIO

Artículo 119.- Todos los docentes que se designen en establecimientos educacionales dependientes del Gobierno Provincial, deberán presentar dentro de los diez (10) días de notificación de la vigencia del presente Reglamento de Incompatibilidades, un-

111



GOBIERNO EJECUTIVO

111-7-

la Oficina de Personal de la dependencia en que revisten, por la vía jerárquica correspondiente, el formulario por cuadruplicado que se aprueba como parte del presente, el que tendrá carácter de declaración jurada.

Artículo 13º.- El personal que desempeñe dos o más cargos, formulará su declaración jurada por uno solo de los destinos de revista, debiendo solicitar certificación de la misma, para ser presentada ante la oficina de personal de los demás organismos de revista.

Artículo 14º.- En la mencionada declaración jurada, deberán constar todos los cargos nacionales, provinciales, municipales o privados. Deberá consignarse el horario que cumple el docente, cátedras u horas de cátedra que dicta y demás detalles que hagan al cumplimiento del Artículo 10º.- Constará asimismo la percepción de cualquier sueldo, emolumento o renta proveniente de pensión, retiro, jubilación o cualquier otro concepto análogo. Asimismo consignará si recibe sueldos, viáticos u honorarios en virtud de otras actividades privadas.

Artículo 15º.- Los jubilados de la Provincia presentarán su declaración jurada ante la Caja de Previsión Social, en la que deberán consignar los datos solicitados en el artículo anterior para los docentes en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 16º.- Los organismos de Personal remitirán el original de la declaración jurada a la Dirección General de Personal y Vivienda oficial, conservarán el duplicado en su poder, guardando el triplicado en el archivo del establecimiento por el cual se presentó la declaración jurada y el cuádruplo

EXECUTIVO

1 / 1 / - 3 -

se entregará al agente, con la constancia de haberse recibido los tres anteriores.

Artículo 179. - Las oficinas de Personal ordenarán por escrito el archivo del duplicado en el Legajo del agente. En los casos en que se presentasen acumulaciones, lo reservarán hasta tanto la Superioridad informe sobre la resolución recaída en cada caso, cuya constancia asentarán en la declaración jurada, previo a su archivo.

Artículo 180. - La Dirección General de Personal y Vivienda Oficial, procederá de la siguiente forma:

- 1) Si no se denuncian acumulaciones, dispondrá por escrito su agregación en el legajo del agente.
- 2) Si se denuncia acumulaciones:
  - a) Si fueran compatibles por estar comprendidas en este Decreto, el Director General autorizará la acumulación, disponiendo sea notificado el interesado y se agregue la declaración a su Legajo Personal.
  - b) Si existiere incompatibilidad, formará expediente con la declaración jurada y su informe pertinente, el que será elevado para consideración del Poder Ejecutivo, con Proyecto de Decreto que refrendará el Ministro de Gobierno, y el Ministerio de Desarrollo y Servicio Civil, declarando la incompatibilidad.

Artículo 192. - Las Resoluciones recaídas en los casos del artículo anterior, inciso 2º, apartados a) y b), serán comunicadas a los organismos de personal, a los efectos de cumplimentar el

1 / 1 /





PODER EJECUTIVO

/// - 9 -

Artículo 17º de este Decreto.

Artículo 20º. - Notificado el docente de la declaración de incompatibilidad por la Dirección General de Personal y Vivienda Oficial, deberá optar en el término de 48 horas, a cuyos fines presentará bajo recibo a su jefe inmediato y en el término mencionado, la renuncia al o los cargos respectivos.

Artículo 21º. - En el caso de tener derecho el docente al uso de la licencia ordinaria en el puesto en que deba cesar, la misma comenzará a regir automáticamente desde la presentación de la renuncia, debiendo aceptarse ésta a partir de la fecha de terminación de su licencia. En los casos en que diera lugar al cese, la licencia será acordada de oficio, trasladándose dicha fecha a la finalización de aquélla.

Artículo 22º. - En el caso de que en el plazo previsto en el artículo 20º, el docente no optara, presentando la correspondiente renuncia, el Poder Ejecutivo Provincial declarará su cese en el o los cargos necesarios para que desaparezca la incompatibilidad, a licenciar para su decisión las normas usuales de conveniencia administrativa.

Artículo 23º. - El cumplimiento de las anteriores disposiciones será fiscalizado por el superior inmediato del docente, que se es responsable de las transgresiones que se cometan.

Artículo 24º. - La Dirección General de Personal y Vivienda Oficial, tendrá a su cargo el control de aplicación del presente Decreto, implantando mediante disposición interna, una clasificación de las Declaraciones Juradas, que permita establecer en un lapso breve, la existencia de acumulación de cargos. Así mismo



PODER EJECUTIVO

/// - 10 -

no en los casos en que comprobare irregularidades, las comunicará al Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio del Ministerio o Repartición a que pertenezca el docente.

Artículo 259. - Los docentes están obligados a actualizar sus declaraciones juradas en cada oportunidad en que se produzcan variaciones en la prestación de sus servicios.

Artículo 260. - La Contaduría General de la Provincia debidamente notificada por la Dirección General de Personal y Vivienda-Oficial, se abstendrá de dar curso a los haberes del mes de Noviembre de los docentes que no hubieran presentado su declaración jurada en el plazo establecido.

Artículo 271. - Toda persona, previo su ingreso a la docencia, deberá presentar la declaración jurada de acreditación de cargas.

Artículo 280. - Toda omisión o falsa declaración jurada, hará posible al docente de la aplicación de las medidas disciplinarias que correspondan a juicio del Poder Ejecutivo Provincial, según el grado de la infracción cometida. Iguales medidas se aplicarán a las autoridades responsables de los servicios respectivos que consientan tales omisiones.

Artículo 292. - La Subsecretaría de Educación o el Consejo Provincial de Educación, según corresponda, podrán aplicar las normas de incompatibilidad a todo docente que ingrese como suplente o interino.

Artículo 302. - Refrendarán el presente Decreto los señores Ministros en los Departamentos de Gobierno y de Desarrollo y Servicio Civil.

///

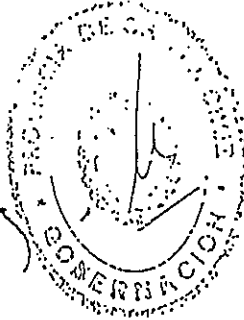


PODER EJECUTIVO

/// - II -

Artículo 319.- Comuníquese al Excmo. Tribunal Superior de Justicia; tomen conocimiento los Ministerios de Gobierno, de Economía y Obras Públicas, de Asuntos Sociales y de Desarrollo y Servicio Civil, Consejo Provincial de Educación e Instituto de Estudios Superiores, hácese al Boletín Oficial y, cumplido, archívese.

CARLO JACINTO BONINELLI  
Ministro de Gobierno



CARLOS ALBERTO RAYNELLI  
Comodoro (R)  
Gobernador

EDUARDO R. ROBLES  
Mayor (R)  
Ministro de Desarrollo  
y Servicio Civil

1609

DECRETO N° \_\_\_\_\_